POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN Nº 20 /

SANTIAGO, 06 NOV 2020

VISTOS:

a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

b) La Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

c) La Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

d) Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

e) El Decreto Ley Nº 2.460 que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

f) La solicitud presentada por el Sr. Carlos GUGLIELMI PÉREZ, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° **AD010T0011184**, por medio de la cual solicitó la siguiente información: *"Estimados Señores Policías de Investigaciones de Chile Junto con saludar de manera muy cordial y esperando se encuentren muy bien, vengo en solicitar de manera muy respetuosa la siguiente información la cual detallo a continuación Referente al párrafo anterior solicito favor compartir la siguiente información: 1- Indicie Georeferencial de Criminalidad o Perfil Geográfico Delictual con el que hoy cuenta la PDI. 2- Horarios de mayores actos delictuales ocurridos en la Ciudad de Coyhaique. 3- Días de la semana de mayores actos delictuales en la Ciudad de Coyhaique. 4- Meses donde incrementan los actos delictuales en la Ciudad de Coyhaique. 5- Cual es el Delito de mayor connotación que ocurre en la Ciudad de Coyhaique. 6- Cual es el Delito mas frecuente en la ciudad de Coyhaique. 7- Cuales son las Poblaciones o sectores de Coyhaique de más alto riesgo y donde ocurren más la mayor cantidad de actos delictivos. 8- Cual es el trabajo que hoy realiza la PDI en conjunto con la Gobernación y Municipalidad de Coyhaique para la prevención del Delito y como se aplica".*

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República *"los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*

2. Que la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13, inciso 3º que, *"Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial"*, y en su inciso 5º que *"La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".*

3. Que, el artículo 19º Nº 4 de la Constitución Política de la República, establece que se asegura a todas las personas: *"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia".* En efecto el estudio y análisis realizado por la Policía de Investigaciones de Chile, para lograr la confección de mapas georreferenciados, incluye en ellos indicación específica, por sector, de aquellos que resultan con estándares altos de comisión de delitos, información que al ser conocida por la opinión pública o por personas ajenas al servicio, podría provocar estigmatización, discriminación y deshonra de las personas que ahí habitan, todo lo cual contraviene el bien jurídico de rango constitucional mencionado.

4. Que, el Decreto Ley Nº 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en su artículo 5º establece como funciones de esta Institución las siguientes: "*Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública;* ***prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado;*** *dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes".*

En efecto, conforme a las funciones antes señaladas, la Policía de Investigaciones de Chile, debe realizar procedimientos con miras a la prevención estratégica de la perpetración de hechos delictuosos, dentro de los cuales se encuentran los mapas georreferenciados, mismos a los que el Sr. GUGLIELMI solicita tener acceso.

A su vez, la realización de dichos mapas, son una herramienta eficaz y de trabajo directo para que la Policía establezca estrategias para la prevención de delitos en sectores específicos de la población, y es justamente la circunstancia de su carácter secreto, lo que permite emplear medidas de control, protección y prevención de delitos. En consecuencia, el darlos a conocer implicaría para este servicio, la modificación de dichas estrategias que fueran conocidas por la población y particularmente por bandas criminales a las que se quiere combatir.

5. Por otro lado, es necesario recalcar que pese a que su petición sólo requiere el dato referente a puntos críticos georreferenciados de delitos comunales emitidos por la Policía de Investigaciones de Chile, sin asociar estos antecedentes a una persona determinada, se hace necesario aplicar, lo que la doctrina comparada denomina un test de daño, consistente en realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación, criterio que acepta su aplicación en el caso nacional: La Ley de Transparencia

incorporó el test de daño como uno de los criterios para resolver la aplicación de las excepciones al principio de la publicidad. Al efecto, el artículo 21 Nº 2, de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece la posibilidad de negar el acceso a la información, ya sea total o parcialmente: "*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

Consecuentemente, por un lado existe un derecho de rango constitucional, establecido en el artículo 19, Nº 4º, de la Constitución Política de la República, *"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia"* que protege a la comunidad que habita en un determinado territorio que pudiera considerarse de alto riesgo delictual y por otro lado, el derecho constitucional de acceso a la información pública, conforme lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia Rol N° 634/2006, de 9 de agosto de 2007, afirmando que *"acorde a la naturaleza de derecho reconocido por la Constitución que tiene el acceso a la información pública, aunque lo sea de forma implícita, la propia Carta Fundamental ha reservado a la ley y, específicamente, a una ley de quórum calificado, el establecimiento de las causales de secreto o de reserva que, haciendo excepción a la vigencia irrestricta del principio de publicidad en la actuación de los órganos del Estado, permiten limitarlo vedando, consecuentemente, el acceso a la información requerida"* (considerando 10°).

De forma tal que para limitarlo o restringirlo, se debe respetar el principio de proporcionalidad que supone analizar, conforme señala la doctrina: a) si la medida es eficaz, b) si no existe un medio más moderado para la consecución eficaz del propósito buscado (en este caso, cautelar el secreto) y, por último, c) si de la medida a adoptar (en este caso, el secreto absoluto) derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

En consecuencia, las hipótesis de secreto o reserva deben superar el test de daño o el principio de proporcionalidad, dos caminos de control cuyo resultado es equivalente.

6. Que en este caso concreto la Policía de Investigaciones de Chile, estima que la revelación de los mapas de áreas de riesgo o mapas georreferenciados y lo demás antecedentes solicitados, produciría, en consecuencia, un daño y detrimento a las personas y comunidades que habitan en sectores calificados como de alta criminalidad o delincuencia y paralelamente constituiría la entrega de información relevante para la comisión de una de las funciones especiales de la Policía, cual es la prevención de los delitos, a modo ejemplar al mencionar los sectores de alto riesgo delictual, podrían los antisociales cambiar el lugar de comisión de delitos, dejando la herramienta inútil.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE por las razones expuestas la solicitud de información del Sr. Carlos GUGLIELMI, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte: ***"los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*** al afectar con su entrega o publicidad, la intimidad y vida privada del titular de dicha información, conforme lo razonado precedentemente y el artículo 21 Nº 3 de dicha

norma, que señala como causal de reserva: "***cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional a la mantención del orden público o la seguridad pública".***

2º Notifíquese al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación.

3º En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a UD.

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
JEFATURA JURIDICA

LUIS SILVA BARRERA
Prefecto Inspector
Jefe de Jurídica

CSM/POR
Distribución:
Interesado (01)
Archivo SAIP (01)
Archivo (01) /